



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00019-00  
**Naturaleza** : Nulidad electoral  
**Demandante** : Carlos Alberto Guerrero  
**Demandado** : Asamblea Departamental de Arauca y otros  
**Asunto** : Aplazar audiencia inicial – Saneamiento del proceso

### **ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial el día de hoy, lunes 24 de agosto del año que avanza, a las 3:00 pm en la Sala Virtual de Audiencias de este Tribunal, el Despacho tiene conocimiento de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como parte accionada.

Tal circunstancia se evidenció el 21 de agosto de la presente anualidad en el informe secretarial, una vez el expediente reingresó al Despacho para llevar a cabo la referida diligencia.

Según el informe del Citador de esta Corporación de la misma fecha, hubo un error involuntario en la digitación de la dirección electrónica por lo que procedió a surtir el trámite de notificación en debida forma antes de continuar con las etapas procesales posteriores.

### **CONSIDERACIONES**

1. El Artículo 133 del C.G.P. regula las causales de nulidad del proceso y frente a la notificación de la demanda, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Para el saneamiento de las nulidades, el artículo 136 del C.G.P., prescribe:

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

A su turno, el artículo 137 del mismo Código, señala:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

2. La Secretaría de la Corporación realizó la notificación de la Universidad Distrital el día 21 de agosto de 2020, por lo que en este momento no hay lugar a poner en conocimiento de la parte afectada la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, al tratarse de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. y con el fin de sanear el trámite del proceso, se hace necesario que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos de los artículos 136 y 137 de la misma codificación, manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, según lo considere: i) alegando la nulidad si a bien lo tiene, ii) se pronuncie sobre la demanda electoral sin alegar la nulidad o iii) guarde silencio. En caso de no alegar expresamente la nulidad, esta se entenderá saneada.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial prevista para el día 24 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

**SEGUNDO:** La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como parte demandada, deberá pronunciarse sobre la notificación del auto admisorio de la

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido confrontar las providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 19 de enero y del 17 de marzo de 2015, Expedientes No. 76001-23-33-000-2014-01181-01 y 05001-23-33-000-2014-01832-01, respectivamente. MP. Alberto Yepes Barreiro.

demanda del 4 de marzo de 2020, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia alegando o saneando la nulidad, en los términos de los artículos 136 y 137 del C.G.P. En caso de no alegar expresamente la nulidad, esta se entenderá saneada.

**TERCERO:** Ordenar a la Secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez se surta el término establecido en el artículo 137 del C.G.P., se ordena a la Secretaría reingresar el expediente **inmediatamente** al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada